



PROCESO : CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : MALVIS CANTILLO RODRIGUEZ
APODERADO : MARIA ALEXANDRA ACOSTA OTERO
RADICADO : 44 – 430 – 40 - 89- 001-2019 - 00263-00
FECHA : SEPTIEMBRE 28 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por Malvis Cantillo Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.724.786 de Bogotá, quien actúa en representación de sus hijos, los menores¹ L.J.F.C. y G.C.F.C., por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Partes, petitum y clase de proceso.

A través de apoderado judicial, la señora Malvis Cantillo Rodriguez, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación de los registros de los menores L.J.F.C. y G.C.F.C, identificados con NIUP.I. 1.124.055.423 Y 1.124.055.424, respectivamente, expedidos por la Registraduría de Maicao-La Guajira, el 19 de Julio del año 2013.

1.2 Hechos:

Manifiesta el demandante que sus hijos, los menores L.J.F.C. es nacido en Venezuela como consta en sus actas de nacimiento No. 93 expedida el 31 de enero del 2001, así como la menor G.C.F.C., también nacida en Venezuela como se relaciona en su acta de nacimiento No. 274 expedida el 19 de septiembre del 2002.

Que por error o desconocimiento los registro, primero en el municipio autónomo de Sucre Estado Miranda, Venezuela el cual es el verdadero lugar de nacimiento de los menores y posteriormente en Maicao- La Guajira, Colombia.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Prevía revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la

¹ Se omite el nombre del menor en protección de sus derechos fundamentales conforme los artículos 15 y 44 de la constitución política colombiana y sus desarrollos legislativos, art. 33,47 numeral 8° y 93, numeral 7° de la Ley 1098 de 2006.



norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 se admitió el presente asunto.

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por apoderada judicial del demandante, documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en la parte motiva de la presente sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por representar legalmente a la menor que hoy sufre las consecuencias de la presunta persistencia de errores en su registro civil de nacimiento.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

1. Decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del menor L.J.F.C. NIUP.I. 1.124.055.423, así como también el de la menor G.C.F.C., NIUP.I. 1.124.055.424. ambos nacidos en Venezuela.
2. Como consecuencia de lo anterior disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil de nacimiento de la Registraduría de Maicao.

3.2. Competencia

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.

A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”*.



4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

4.2. El estado civil:

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones².

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

² MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregonaba, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”*, según el Decreto 1260 de 1970.



5. CASO CONCRETO.

Frente al caso en estudio, se tiene que Malvis Cantillo Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.724.786 de Bogotá, quien actúa en representación de sus hijos, los menores³ L.J.F.C. y G.C.F.C., instauró demanda con el fin de que previo los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del menor L.J.F.C., identificado con NIUP.I. 1.124.055.423, así como también el de la menor G.C.F.C., NIUP.I. 1.124.055.424, ambos nacidos en Venezuela.

Señala el solicitante que existe duplicidad en cuanto a los registros y lugares de nacimiento, pues indico como verdadero lugar de natalicio de sus hijos L.J.F.C., fue el 31 de enero de 2001 y G.C.F.C. el 19 de septiembre de 2020 en el país de Venezuela.

En relación con la filiación de los menores tenemos como padres a los señores Malvis Cantillo Rodriguez y Leonardo Fabio Fonseca Olivares, como se observa en las actas de nacimientos visibles a folios 7 y 8 del expediente.

De las pruebas que obran en el expediente puede evidenciarse del folio 7 al 16, las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

De la interpretación de la demanda y con base ante la evidencia fáctica y material probatorio que reposa en el expediente, este operador judicial concluye que la súplica no busca la modificación o alteración del estado civil de los menores. Como tampoco una pretensión de filiación, es decir, el reconocimiento de los apellidos del padre de los menores. En este sentido lo que persigue la demandante, es la cancelación de los registros NIUP.I. 1.124.055.423 y NIUP.I. 1.124.055.424 a nombre los infantes antes enunciados. Con base en lo anterior deviene palpable que existe duplicidad en cuanto a los registros de nacimiento de los menores L.J.F.C. y G.C.F.C., quienes originariamente nacieron y fueron registrados en el país de Venezuela.

En cuanto a los fundamentos normativos y jurisprudenciales que fundamentan la presente decisión se tienen el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, referente a los actos que conllevan la modificación en el estado civil de las personas, los cuales es necesario que medio orden judicial. En igual sentido el artículo 96 de la norma *ibídem*, establece que de las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro, deberán inscribirse en los folios respectivos por los funcionarios o entidades responsables de dichos tramites.

³ Se omite el nombre del menor en protección de sus derechos fundamentales conforme los artículos 15 y 44 de la constitución política colombiana y sus desarrollos legislativos, art. 33,47 numeral 8° y 93, numeral 7° de la Ley 1098 de 2006.



Desde el punto jurisprudencial, en sentencia la Corte en sentencia STP10941-2017, ha dicho que (...) *el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos. (...)*

En tal virtud, la importancia del registro civil de nacimiento, en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.

Observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente sentencia determinó que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas en el artículo 278 *ejusdem*, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.⁴

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por Malvis Cantillo Rodriguez, de que se disponga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del menor L.J.F.C., identificado con NIUP.I. 1.124.055.423, así como también el de la menor G.C.F.C., NIUP.I. 1.124.055.424, ambos nacidos en Venezuela.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del menor L.J.F.C., identificado con NIUP.I. 1.124.055.423, así como también el de la menor G.C.F.C., NIUP.I. 1.124.055.424, ambos nacidos en Venezuela.

Segundo: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Tercero: Expedir a costas del interesado copia autenticada de este fallo, archívese el expediente previo la anotación del caso.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9682ac2a6ca4f11315f17831e0bfbbe2ee2f280485de278451a1cfae7
dd075b**

Documento generado en 28/09/2020 03:58:18 p.m.

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 1, Maicao (La Guajira)
Email: j01prmpalmaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3116239546